

Decreto Ley 7537/1969

La Plata, 4 de septiembre de 1969.

VISTA la autorización del gobierno nacional, concedida por Decreto 4.024/1969, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9 del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1.- Modifícase el artículo 61 de la Ley Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado en los siguientes términos:

“Art. 61. El banco podrá asegurar contra incendio en la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires y por cuenta del deudor las construcciones que existan o que se levanten en el bien hipotecado. En los préstamos de fomento de edificación o adquisición de vivienda podrá exigir además que el deudor contrate un seguro de vida habitación en la citada institución. En caso de que la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires no tomare el seguro, el banco podrá designar la compañía aseguradora, cuya póliza aceptará.

Artículo 2.- Agrégase al artículo 18 de la Ley 5.545, como apartado final el siguiente párrafo:

“No será obligatoria la contratación de ningún tipo de seguro con el instituto en los casos de operaciones derivadas de préstamos acordados por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sean ellos comerciales o hipotecarios.”

Artículo 3.- Quedan derogadas todas las anteriores disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 4.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y archívese.